

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 18 de febrero de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 233

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00290-00
Asunto: Designación de Guardador
Demandante Maria Eugenia Guauña Guauña abuela materna del menor Yeison David Gurrute Tumiña

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado trece (13) de enero del año en curso, este despacho inadmitió la demanda en referencia, por observar algunos defectos formales que ella contenía y que se precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término presentó escrito de subsanación, el cual ha de examinarse para determinar si se corrigieron las falencias advertidas por el despacho y resolver sobre la admisión o no de la demanda.

En el escrito en mención, se indican los correos electrónicos de la demandante y de los testigos citados.

Teniendo en cuenta que se trata de un menor, se procederá a designar en forma provisional a la señora MARIA EUGENIA GUAUÑA GUAUÑA como GUARDADORA del menor YEISON DAVID GURRUTE TUMIÑA, mientras se toma una decisión definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1306 de 2009.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C.G.P., a ella se acompañaron los documentos pertinentes consagrados en el artículo 84 ibídem y este despacho es competente para conocer de la misma, se admitirá.

En atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un menor, se dispondrá notificar la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE CURADOR, instaurada por la señora MARIA EUGENIA GUAUÑA GUAUÑA abuela materna del menor YEISON DAVID GURRUTE TUMIÑA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, de que trata el código de procedimiento civil, en su artículo 649 y siguientes, modificado por la ley 1306 de junio 5 de 2009.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos presentados con la demanda para ser valorados en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia del ICBF, conforme lo dispone en los artículos 82 N.11y 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: DESIGNAR a la señora MARIA EUGENIA GUAUÑA GUAUÑA como **GUARDADORA PROVISIONAL** del menor YEISON DAVID GURRUTE TUMIÑA, quien tendrá en ejercicio del cargo la facultad de representarlo legalmente, salvo por ahora, la de administración y manejo de bienes, e inscribase dicha designación en el registro civil de nacimiento del menor en cita. Posesiónese la del cargo, única formalidad para su ejercicio.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que pida pruebas si lo estima conveniente (artículo 651-2 del C.P.C.)

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ, identificada con la C.C No. 40.405.757 de Fuente de Oro - Meta, portadora de Tarjeta Profesional No. 215.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 027 del día 19/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58b11788face1e27197693dc2728597307da84165e34152ef4e1b7a4c4
532c27**

Documento generado en 19/02/2021 08:21:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**